

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: ALIMENTOS 2009-703.

En relación con la solicitud y derecho de petición que fueran presentados por el demandado vía correo electrónico, es de advertir en primer lugar que, el **DERECHO DE PETICIÓN** elevado a canon constitucional en el art. 23 de la Constitución Nacional, no puede ser instrumento para intervenir en un proceso regulado por el ordenamiento procesal civil como éste, por cuanto que el derecho fundamental tiene previsiones especiales por motivos de interés general o particular, sin que pueda reemplazar al estatuto procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento, motivo por el cual no se da curso al derecho de petición que fuera elevado en el anterior memorial.

No obstante lo anterior, se advierte al peticionario que la correspondiente orden permanente de pago ya fue actualizada el día 22 de septiembre del cursante año, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 del mismo mes y año, a fin de que puedan ser cobradas las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio y agosto del cursante año. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz anexándose copia de este auto.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c279cb076f007e8b9de11e39ba6c1bfff8989954cea180179cc0ef2811ff100a

Documento generado en 24/09/2020 12:42:11 p.m.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC